

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21619

Ref. Expediente N° SD2025/0076493

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 31 de julio de 2025, Unique Vineyards S.A.S., solicitó el registro de la Marca Napoli Wines (Mixta) para distinguir los productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1088, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irreregistrabilidad en estudio**

**Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

**Concepto de la norma**

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.<sup>2</sup>

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre

<sup>1</sup> 33: Vinos.

<sup>2</sup> TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0076493

el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

### Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

#### 33: Vinos.

El signo solicitado a registro, si bien contiene elementos que pueden permitir predicar su aptitud distintiva y, por ende, permite a los consumidores asociarlo con un origen empresarial determinado, al incorporar en su conjunto expresiones que se relacionan con el posible origen del producto con capacidad de atraer al consumidor a adquirirlo, el signo solicitado resultaría engañoso, en la medida en que el producto mencionado no goza de tales condiciones.

En este caso particular, el signo solicitado “NAPOLI WINES”, destinado a identificar productos comprendidos en la clase 33 (vinos), incorpora el término “Napoli”, el cual corresponde a una ciudad de Italia, capital de la región de Campania<sup>3</sup>, reconocida por su tradición vinícola.

En efecto, la región de Campania es ampliamente conocida por la producción de vinos de calidad, cuyas características se encuentran asociadas a su origen geográfico<sup>4</sup>, condiciones climáticas y prácticas tradicionales de elaboración, lo que ha contribuido a su posicionamiento en el mercado internacional.

<sup>3</sup>Tomado de: <https://www.italia.it/es/campania#:~:text=N%C3%A1poles%2C%20una%20encantadora%20ciudad%20de,%2C%20la%20pizza%2C%20naci%C3%B3n%20aqu%C3%AD>.

<sup>4</sup> Tomado de: <https://www.italia.it/es/campania/que-hacer/vinos-de-campania>

Ref. Expediente N° SD2025/0076493

En este contexto, la inclusión del elemento “Napoli” dentro del signo solicitado genera en el consumidor la expectativa de que los productos identificados corresponden a vinos provenientes de dicha región o que guardan una relación directa con ella, pudiendo interpretarse que el vino procede de Nápoles o de la región de Campania.

No obstante, de acuerdo con la información obrante en el expediente, el solicitante tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, sin que se evidencie vínculo alguno con la procedencia geográfica indicada en el signo.

Por lo anterior, el signo solicitado resulta engañoso respecto de la procedencia geográfica de los productos, en la medida en que puede inducir al público consumidor a error sobre el origen real de los mismos.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca Napoli Wines (Mixta) para distinguir los productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>5</sup>, solicitada por Unique Vineyards S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de esta resolución a Unique Vineyards S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>5</sup> 33: Vinos.